

Señores:

Juez Constitucional (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA EN CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVISIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

CINDIS CATIANA MONTENEGRO BARRIOS, mayor de edad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando a nombre propio, acudo al amparo constitucional de la Acción de Tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVISIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, me dirijo respetuosamente a ustedes para que se me proteja mi Derecho fundamental al Trabajo, Debido Proceso, acceso a la justicia y demás que se estén vulnerando por la negligencia de las accionadas.

HECHOS

PRIMERO: Soy empleada de la Distrito de Santa Marta, ocupo el cargo en provisionalidad Auxiliar Administrativo Grado 05, desde hace 8 años, manifiesto que soy madre cabeza de hogar, tengo dos niños de 3 y 5 años, estoy bajo revisión médica diagnosticada con G560 síndrome del túnel carpiano, estoy con medicamentos cada 24 horas y acetaminofén + metocarbamol cada 8 horas, el dolor no disminuye por que sigo realizando los mismos movimientos en las manos, propios de mi labor en el trabajo.

SEGUNDO: Actualmente, ocupo el cargo menciona en provisionalidad, el cual fue puesto en el concurso denominado Postconflicto mediante Opec 73976 desconociendo el marco legal creado para el mismo. Desde su creación mediante la convocatoria, este cargo presenta una falsa motivación y carece de competencia para su diseño, lo cual explicaré detalladamente en los siguientes hechos.

TERCERO: El Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno y la Farc-EP el 26 de mayo de 2016 estableció, en su primer punto, la priorización de los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono a través de los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial – PDET. Los PDET se convirtieron en la herramienta esencial para que la Reforma Rural Integral (RRI) llegue de forma prioritaria a los territorios. Como resultado de este acuerdo de paz, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) mediante el Decreto 893 de 2017, como instrumento especial de planificación y gestión a 15 años, para estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional.

CUARTO: El Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017 estableció el marco legal para la realización del Concurso de Méritos del Postconflicto en Colombia, priorizando 170 municipios a nivel nacional. Este Decreto advierte que los municipios señalados con asterisco solo podrían ofertar los cargos ubicados en la zona rural.

QUINTO: Para el Departamento del Magdalena, se priorizaron los municipios de Santa Marta, Ciénega, Fundación y Aracataca, señalando con asterisco el municipio Distrito de Santa Marta. Esto indica que, en este último, solo se podían ofertar los cargos pertenecientes a la zona rural.

SEXTO: Con la motivación y el marco legal del Decreto 893 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió el concurso de méritos de Municipios Priorizados

para el Postconflicto mediante la convocatoria 910 del 2018 y el acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Con base en lo expresado y con el apoyo de Talento Humano del Distrito de Santa Marta, se oferto en el Concurso referenciado en el hecho anterior, toda la planta de personal del Distrito de Santa Marta (cargos rurales y urbanos), incumpliendo lo establecido en el Decreto 893 de 2017, parágrafo 1 artículo 3, que a la letra dice:

PARÁGRAFO 1o. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). **Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.** (Negritas y Negritas por fuera del texto original)

(...)

DECRETO DE

Continuación del Decreto "Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)".

		20570	PUEBLO BELLO
		20621	LA PAZ
		20750	SAN DIEGO
		20443	MANAURE BALCÓN DEL CESAR
	LA GUAJIRA	44090	DIBULLA
		44279	FONSECA
		44650	SAN JUAN DEL CESAR
	MAGDALENA	47001	SANTA MARTA*
		47053	ARACATACA
		47189	CIÉNAGA
	ANTIOQUIA	47288	FUNDACIÓN
		5893	YONDÓ
SUR DE BOLÍVAR	BOLÍVAR	13042	ARENAL
		13160	CANTAGALLO
		13473	MORALES
		13670	SAN PABLO
		13688	SANTA ROSA DEL SUR

Activ.
Ve a Cc

(...)

(Captura de la pagina 16 del documento enlazado en el siguiente link: http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20893%20DE%2028%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf?TSPD_101_R0=08394a21d4ab2000245383e3b746d5e4a33a85845e82192a290031b8d9611032513b9a908b730b43083efef4b01430009834bf9e9697bd32dbacc74e4d7a48f58d2a77b42dc318f62a9a0fa1f1211ad68107c0d33665c7fd1280e69e5d3a4d73)

OCTAVO: En el Municipio del Distrito de Santa Marta, solo podían ofertarse los cargos que hacen parte de zona rural, por lo que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incumple de manera clara lo que dice el Decreto Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1, marco legal establecido, para la realización del concurso de méritos del Postconflicto.

NOVENO: Hace parte de la ZONA RURAL del Distrito de Santa Marta:

- Zona Resguardo y PNN Sierra Nevada
- Zona Amortización Tayrona (Calabazo)
- La Aguacatera
- Los Linderos
- La Lisa
- Minca
- La Tagua
- Bonda
- Tigrera
- PNN Tayrona y Taganga

El Plan de Desarrollo Santa Marta Corazón del Cambio 2020 – 2023 está plenamente articulado con el PDET para la región Sierra Nevada – Serranía del Perijá, incorporo en su capítulo 7 las 64 iniciativas identificadas por las comunidades de la Zona Rural y contempladas en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), donde están plasmadas las ideas y proyectos que las personas propusieron para transformar las condiciones de vida de sus territorios.

DECIMO: La convocatoria de Postconflicto, enmarca a 170 Municipios del territorio del País, en el Departamento del Magdalena se seleccionaron los Municipios de; Santa Marta, Aracataca, Ciénaga y Fundación, se incumple el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1, marco legal del concurso, únicamente en la ciudad de Santa Marta, que fue caracterizada por el Decreto en mención y solo permite ofertar los cargos rurales del Distrito, por este concurso sui generis en Colombia y proveniente del Acuerdo de Paz con las FARC-EP, con unas normas especiales para el mismo

DECIMO PRIMERO: La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, desde sus fundamentos normativos es la demostración de una medida que debió ser en favor de grupos discriminados o marginados, para darles igualdad real y efectiva, pero resultó ser lo contrario, el desconocimiento absoluto de sus finalidades y objeto principal, un proceso formal y ordinario totalmente superficial, mal maquillado, una mueca muy desagradable de lo que debió ser, un abuso o maltrato a la igualdad material, que según la parte final del artículo 13 Constitucional debería ser sancionado, generando un desequilibrio dentro nuestro ordenamiento jurídicos puesto que con la inaplicación de lo referido en el Parágrafo Primero del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017, ponen en condones de desigualdad a las personas que busca proteger la misma ley.

DECIMO SEGUNDO: El artículo 2 del Decreto Ley 893 del 2017, establece como fin, *que* según lo establecido en el Acuerdo Final, cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las [pueblos, comunidades y grupos étnicos], el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación. Para el caso que no atañe la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, implicaron lo referenciado en el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017, en cuanto al desarrollo de los planes PDET (PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL) puesto que el desarrollo de la convocatoria. CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, oferta los cargos de la cabecera y la zona rural del Distrito de Santa Marta, inaplicando lo normado en el Paragrafo Primero del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017.

DECIMO TERCERO: Dentro de la presente acción, también quiero manifestar que, no solo la Comisión Nacional del Servicio Civil, inaplico la norma que hoy es objeto de este litigio, sino que se atribuyó competencias funcionales las cuales no han sido delegadas, tal cual como lo refirió la sentencia C-527/17, diseñando una convocatoria sin tener dicha funcionalidad, lo cual demuestra más aun la arbitrariedad que tiene la CNSC, en cuanto a su proceder **DECIMO SEGUNDO:** Que el día 25 de noviembre del año 2021, la Comisión Primera del Senado de la República, realizo un debate de control político en cuanto a las inconsistencias presentadas por los distintos concursos de méritos que vienen adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre ellos, exponiendo el incumplimiento

presentado en el concurso de Postconflicto en el Distrito de Santa Marta, por la inaplicación de lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del Decreto Ley 893 del 2017. Audiencia que se podrá ceder para su visualización en el siguiente link: <https://youtu.be/qlpHNOOI-B0>.

DECIMO CUARTO: Se presentó una acción de nulidad, por parte de los funcionarios de la Alcaldía ante el Consejo de Estado, la cual, desde hace más de 3 años, aun no dicta sentencia.

DECIMO QUINTO: Debido al inminente riesgo que afecta la estabilidad laboral de más de 200 trabajadores de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se presentó una acción de cumplimiento en primera y segunda instancia, y el Consejo de Estado se pronunció al respecto. En resumen, se argumentó que la acción de cumplimiento no era la competente y que la jurisdicción contenciosa, mediante una acción de nulidad, era el escenario legal apropiado.

DECIMO SEXTO: A la fecha, la acción contenciosa que se inició por la demora en su pronunciamiento ha demostrado no ser la idónea. Mientras tanto, un concurso lleno de vicios de procedimiento está afectando a madres de familia, pre-pensionados que no fueron caracterizados y otros trabajadores con condiciones especiales de protección constitucional. Estos trabajadores están siendo afectados por un proceso que atenta contra el propio mérito, que es la razón fundamental de estos concursos.

DECIMO SEPTIMO: El 7 de julio de 2022, el señor Édison Alberto Herrera Cubides presentó una acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del Distrito de Santa Marta. El objetivo era obtener el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, párrafo 1 del Decreto Ley 893 de 2017. Yo realicé una coadyuvancia a esta acción porque dicha convocatoria estaba vulnerando mis derechos. El Tribunal Administrativo de Santa Marta conoció la acción en primera instancia, con radicación No. 47001-23-33-000-2022-00154-01. El tribunal declaró la acción improcedente el día 2 de agosto de 2022 y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta confirmó esta decisión el 22 de septiembre del mismo año.

DECIMO OCTAVO: A la fecha, no cuento con otro mecanismo que pueda proteger mis derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta no realizó un examen riguroso que permitiera corregir la vulneración del principio de legalidad y de debido proceso dentro del desarrollo de la convocatoria mencionada. Por esta razón, acudo a esta acción constitucional para que se amparen mis derechos fundamentales y los de mis hijos menores.

DECIMO NOVENO: El concurso ya finalizó la etapa de revisión de resultados de antecedentes, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ya publicó la lista de elegibles, encontrándose a un solo paso de quedar en firme, que es la aceptación de las misma por parte del Distrito de Santa Marta. A pesar de esto, las acciones constitucionales indican que la jurisdicción contenciosa no es competente y no es idónea para proteger la estabilidad laboral de más de 200 trabajadores que se encuentran amenazados por un concurso único en su especie, con una prueba funcional que no fue adecuada y que se adelantó en la época de la COVID-19, lo que impidió que muchos pudieran presentarse. Además, no se caracterizó a los sujetos de estabilidad laboral reforzada y se han manifestado otros vicios en la presente acción y en todas las demás adelantadas.

VIGÉSIMO: Por otra parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil desconoce el precedente constitucional Sentencia SU446/11. En ese sentido, es claro que las

reglas del concurso son invariables, tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 *al señalar que "resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos". Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, i) se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, ii) se analizará el concurso que efectuó la Fiscalía General de la Nación, su régimen jurídico y iii) se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas.*

VIGESIMO PRIMERO: este proceso fue adelantado por la ESAP, junto a los municipios de quinta y sexta categoría, que presentaron pruebas el mismo día que nosotros, hace poco la ESAP, alerto mediante acto administrativo de errores graves en las pruebas escritas, que son las mismas que nosotros hicimos, sin embargo, guardan silencio en los municipios de categoría 1 a la 4, lo que es inconcebible, somos los últimos de la fila y a pesar de iniciar todas las quejas de acuerdo a lo que dice la ley, nadie se pronuncia de fondo en el presente asunto.

PRETENSIÓN

1. Que se tutelen nuestros derechos humanos – fundamentales;

1.1 Ordenando a los accionados:

En virtud de lo anterior, en forma respetuosa solicito se tutele mi derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas previsto en el art. 29 de la Constitución Política y por tanto se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, aplicar el marco jurídico existente en el desarrollo de la CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, y por consiguiente suspender la msiamia hasta que esta configure dicha convocatoriaa bajo el principio de legalidad y el debido proceso.

A la ESAP manifestarse teniendo en cuenta el principio de igualdad, con respecto a las pruebas escritas igual que se hizo con los municipios de quinta y sexta categoría.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es la primera vez que presento acción de Tutela con relación a los hechos narrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 29, 86 de la Constitución Política; decretos 2591 de 1991

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia SU446/11

EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”²⁰. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”²¹

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución” en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²³. La sentencia C040 de 1995²⁴ reiterada en la SU-913 de 2009²⁵, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así

INMEDIATEZ

El concurso ya tiene listas de elegibles.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acción De Cumplimiento (Pronunciamientos Tribunal Administrativo De Santa Marta Y Consejo De Estado Radicación No. 47001-23-33-000-2022-00154-01).
2. acto administrativo de la CNCS, con respecto a los errores en las pruebas escritas.
3. Y de más que estime necesaria.

OFICIO

ALCALDIA.

1. ACTO ADMINISTRATIVO DE MI VINCULACION LABORAL.

CNCS

- . DECRETO 893 DEL 2017
- . ACURDO DE CONVOCATORIA

ESAP

- . ACTO AMINISTRIVO DONDE RECONOCEN LAS FALENCIAS EN LAS PRUEBAS DE LOS MUNICIPIO DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIAS, INCLUIDOS EN EL MISMO CONCURSO.

NOTIFICACIÓN

- Accionante: para efectos de notificaciones las recibiere en el siguiente correo electrónico: cikamoba@gmail.com

Del señor JUEZ,

Atentamente,

CINDIS CATIANA MONTENEGRO BARRIOS
C.C. No. 1.082.931.494